

planes y trata de subvertir un gobierno legítimamente establecido, este debe lanzarlo fuera de la sociedad que preside sin que por ello se entienda que trata de violentarle sus convicciones ó ilusiones políticas. Pensar simplemente que la sociedad en que se vive conseguirá mejor sus fines organizándose de esta ó la otra manera ó estableciendo un gobierno distinto del que existe, no solo no es un delito sino que es un derecho natural que se tiene en materia de tanto interes como la felicidad pública, es valerse de medios sinceros y pacíficos y aun hasta cierto punto es patriotismo; mas seducir á los perversos y á los ignorantes y tomar las armas en contra de un gobierno legítimo, es ya un patriotismo que raya en crimen, es ya un orgullo de muy graves trascendencias, es una supersticion que debe reprimirse; mas que por llevar al fin un cierto principio noble, una tendencia, aunque errónea, al bien público, ha de ser castigada pero conservando al individuo su libertad para que en otra parte procure el triunfo de sus ideas, para que viva en donde quiera menos en el país que violenta é imprudentemente ha ofendido. (1)

Con respecto á la *reclusion* ha de advertirse, que es una pena casi *privada* pues se verifica dentro de los recintos de un lugar apartado, que los padecimientos que ocasiona á los delincuentes son en su totalidad, ignorados de casi todos, y por lo mismo que la tal pena es poco adaptada al fin propuesto al establecerse las penas, que es el de por medio del temor evitar el mal futuro: así que, el dicho temor no puede afectar ni surtir sus efectos mas que en el individuo que haya sufrido la tal pena. De aquí se infiere que ésta conviene sea temporal, pues que si se perpetúa viene á reducirse á un padecimiento del reo, padecimiento que por ser oculto no lo aprecia el pueblo sino por consideraciones muy lejanas, incapaces de ejercitar su sensibilidad, de poner en juego su reflexion y de hacerlo cauto y moderado: quiérese

(1) Un partidario que francamente obra en consecuencia de sus opiniones, obra mal si no respeta los conceptos de la mayoría; pero ni es traidor ni solo tiene en cuenta su interes personal, y por lo mismo su pena debe ser menor que la de un faccioso y que la de un reo de infidencia.

decir, que no obrando realmente el temor mas que en un individuo, éste no puede contenerse en virtud de aquel sino cuando haya recobrado su libertad, pues hasta entónces es tiempo de que su conducta sea morigerada por las influencias de una experiencia dolorosa. Un hombre condenado á llorar toda la vida la pérdida de su libertad es un sér ó conforme ó exasperado con su infortunio, pero no un sér susceptible de un arrepentimiento fructuoso para la sociedad, es un objeto que habitualmente es visto con indiferencia, pero no un ejemplar, no un testimonio *bien público* de la severidad de la ley. Además la reclusion perpetua es un tormento prolijo, y la sociedad ha de ostentarse justa é inflexible pero no bárbara: la crueldad inspira á los contra quienes se ejerce odio implacable y deseos de venganza y solo la inflexibilidad de la justicia imprime un temor respetuoso.

Aun mas: ¿de qué se trata al hacinar para siempre en un calabozo una porcion de criminales? ¿Se trata de librarse para siempre de unos perversos que afijen y amenazan la sociedad?—nada ó muy poco se ha conseguido ciertamente; porque estos perversos, en union son mas perversos, mas temibles y al cabo un dia han de quebrantar los cerrojos que los oprimen. ¿Se trata de causar en su ánimo alguna impresion moral?—cualquiera que sea es inútil, pues bastan las cuatro paredes de la mazmorra en que están sumidos para siempre. ¿Se trata solo de que unos cuantos individuos padezcan opresion toda la vida?—el espíritu de la sociedad es eminentemente filosófico y sus designios deben tener mas nobleza y extension.

## CAPÍTULO VII.

*Conclusion de la materia.—Penas de infamia y de intereses.—  
Recapitulacion de lo dicho con respecto á penas.*

Hay delitos que pasan, por decirlo así, sin herir las particula-

res opiniones que en lo general dominan á los habitantes de un país, mientras que otros causan tal impresion que da por resultado el desprecio y desconcepto especial del individuo que los comete: en esto, como en todo, influyen las ideas nacionales que precisamente son diversas segun los tiempos, las costumbres, la educacion y los conocimientos mas ó ménos exactos: mejor dicho; todas estas circunstancias movibles son las que verdaderamente hacen que un hombre pierda su fama en tales y cuales ocasiones que obra contra el concepto general, contra las ideas reinantes. Quizá por esto han asentado algunos criminalistas, que la infamia no es una pena que puedan imponer los gobiernos, pues no está á su arbitrio cambiar como quieran la opinion de todos y hacer que un hombre sea tenido por infame si el hecho de que se trata no desconceptúa ante la sociedad. Nosotros lo que debemos inferir es, que el gobierno puede consignar en sus códigos esta pena, aunque en este punto de la legislacion, como en cualquiera otro, está en el preciso caso de tener en cuenta las circunstancias en que se halle el país: así por ejemplo, solo en un pueblo profundamente celoso por la justicia y la equidad aprovecharía mucho infamar á los jueces venales y á los abogados cavilosos. En fin, la pena de infamia es un verdadero recurso de las naciones, pero recurso que sin duda alguna tiene su *principal* apoyo en las mismas ideas é inclinaciones racionales ó erróneas de los asociados.

Por lo demas, tambien del peculiar carácter de estos y otras circunstancias depende la duracion que pueda tener semejante pena: lo que sí está bien determinado por la razon universal es que por grave que sea el delito y por grande que sea la duracion de esa pena, en una constitucion sabia y justa la inocencia ha de ponerse á cubierto de las graves consecuencias de la infamia; por lo que ésta jamás ha de trascender, (á lo ménos segun el espíritu de la dicha constitucion) á los descendientes ni á ninguno de los otros deudos del reo; pues que toda pena debe afectar *directamente* *no mas que al mismo que cometió el delito*, y lo contrario es un ata-

que eminentemente injusto y por lo mismo un delito contra la inviolabilidad personal, delito propio nada mas que de aquellos gobiernos que se dan el honroso título de *señores de vidas y haciendas*. (1)

La privacion de riqueza ó de intereses es la cuarta y última clase de las penas con que toda sociedad tiene derecho de castigar y amedrentar á los infractores de sus leyes: sin embargo, no por eso ha de entenderse que un gobierno puede racionalmente privar de todos los bienes; porque ello equivaldria á constituir en un prolijo tormento á quienes de tal manera fuesen castigados, y ya se ha dicho que la sociedad se ha de manifestar severa pero no bárbara, además de que tampoco tiene derecho para hacer que un hombre se prostituya aun mas, y puntualmente eso sería si le arrebatare todos los medios de satisfacer sus necesidades y así le comprometiese á que á cada paso atentara contra los intereses de los demas. Por otra parte, ¿á quién se ha de trasferir el dominio de los bienes quitados al delincuente? si á un privado, ello será un fecundo origen de celos, de violencias y calumnias que sin cesar turbarán el reposo público, y si el mismo gobierno ha de apropiarse tales bienes, siempre tendrá oportunidades y pretextos para ejecutar expropiaciones injustas que tarde ó temprano acabarán por enajenarle el prestigio y las simpatías que necesita para existir y ser respetado. En efecto, por mas que se diga que la riqueza total que se arrebatara á un individuo va á ser empleada en objetos de utilidad pública, siempre el gobierno ha de aparecer como un vil y tirano usurpador ante el concepto del ofendido y ante el de sus amigos y parientes.

Por último, reduciendo á términos mas cortos lo que hasta ahora se ha dicho con respecto á penas, afirmaremos de nuevo, que si en una buena constitucion, á consecuencia de asentarse como

(1) Declarar en una constitucion que la pena de infamia no ha de afectar mas que al delincuente, es estampar una frase redundante y contraria á la buena lógica: sin embargo ha habido tiempos de ignorancia, y gobiernos tiranos que han infamado á los inocentes deudos del reo, y ya por eso se hace hasta cierto punto necesario dar aunque sea de una manera redundante una garantia á favor de la inocencia mientras la ilustracion de los tiempos hace que sea bastante la simple consignacion de la doble inviolabilidad.

primer principio la doble inviolabilidad debe declararse cuáles son los actos que la atacan, deben igualmente consignarse y clasificarse las penas con que se hayan de sancionar las leyes secundarias con que se la ha de proteger, tanto mas cuanto que en esta materia de sumo interes necesita el gobierno tener punto de que partir para la formacion de los códigos, y tanto mas tambien cuanto que es preciso saber cómo y cuándo el gobierno mismo atenta contra la inviolabilidad imponiendo penas indebidamente. Ahora bien; así como el principio de la inviolabilidad ilustra naturalmente al tratarse de clasificar los delitos, él mismo ilustra al tratarse de clasificar las penas: todo lo que un hombre tiene se reduce á la *persona* y los *intereses*, y por tanto el temor que se le haya de infundir para que no conculque los derechos ajenos, no puede tener otro origen que el de la amenaza á la *propia persona* ó á la *propia riqueza*. La primera no puede ser amenazada sino con la privacion de la *vida*, con la de la *libertad* y con la de la *fama*; y la segunda con una *enajenacion forzada*: luego las penas son, *de muerte, de prision, de infamia y de intereses*. Con respecto á la primera, aunque la sociedad tiene derecho para aplicarla, no lo tiene para al hacerlo, usar de tormentos prolijos, que siempre son una barbaridad y concitan el odio al gobierno; con respecto á la segunda el derecho de la sociedad no se extiende hasta darle el carácter de perpetua; con respecto á la tercera, esta misma sociedad ha de procurar no trascienda á los descendientes ni otros deudos; y en fin, la cuarta no ha de ser una expropiacion *absoluta*, ni ménos una expropiacion en provecho del mismo gobierno que la hace, que es lo que se llama *confiscacion*, porque para él es ella el mejor título de antipatía y desconcepto.

Para concluir diremos que lo asentado en estos tres últimos capítulos, explica de algun modo el espíritu de los artículos 146, 147 y 149 de la constitucion mexicana de 824 que disponen lo siguiente: "La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes,—Queda para siempre prohibida

la pena de confiscacion de bienes,—Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

## CAPÍTULO VIII.

*Solo el poder judicial realmente es el que ataca los derechos individuales, y lo hace con la impropia aplicacion de la ley.*

Cuando ya hemos visto las seis clases de hechos con que un individuo ataca la doble inviolabilidad de cualquier otro, las seis clases de leyes y las cuatro clases de penas que forman un buen sistema de código *cívico-penal*, solo nos quedan por saber cómo y cuáles sean aquellos actos con que el gobierno ataca la doble inviolabilidad del individuo.—El gobierno, como se ha dicho, es una entidad inteligente, es el principio activo-moderador de la fuerza pública, y si ello es así el gobierno tiene capacidad y está en el caso de, sujetándose á la constitucion que es la norma de su conducta segun dijimos, *fixar de antemano las reglas* á que deban someterse los asociados, *aplicar esas reglas* á los casos particulares que sucedan, ó *infligir* por último la *pena* respectiva, amenazando siempre con la fuerza y poniéndola en accion toda vez que sea necesario. Infiérese de aquí, que la naturaleza de todo gobierno está constituida, ó dígase formada, por tres facultades naturales ó poderes: el primero lo ejerce dictando leyes que se refieren á *todos* los asociados, y se llama *poder legislativo*; el segundo lo ejerce asimilando, por decirlo así, á los casos particulares que ocurran esas propias leyes, ó lo que es lo mismo formando juicio sobre si este ó el otro caso está prohibido ó no por la ley, y este poder se califica con la palabra *judicial*; el tercero en fin, vigilando sobre el cumplimiento de las leyes, previniendo los delitos y haciendo *efectiva* la pena que, segun la declaracion hecha por el poder judicial, merece tal ó cual delincuente, y seme-

jante poder es el *ejecutivo*, porque en efecto no hace mas que ejecutar lo que le prescriben los otros dos.

El poder legislativo, como su mision no es otra que dictar leyes para la generalidad de los asociados y sin ceñirse á casos particulares, directamente no se relaciona mas que al conjunto de todos ellos, que es lo que se llama *sociedad ó nacion*; y el poder ejecutivo, como que solo opera lo que se le dicta y de la manera que se le dicta, es por su naturaleza una accion *necesaria* y que no es dueña de sí, ya influya directamente en un individuo, ó bien no sino sobre el conjunto que forma la sociedad: síguese de ello, que si el legislativo dicta leyes que no sean consecuencias de los derechos naturales y de las circunstancias del país, ataca la inviolabilidad, pero no de un individuo sino de todos á la vez, es decir, de la *nacion*, y que el ejecutivo aun obrando en casos particulares y contra lo que disponga la ley acerca del delito de que se trate, como simple instrumento que cede á la accion que se le imprime, no es el que ataca realmente los derechos del individuo. Resulta en limpio, que el poder judicial obra con inteligencia y libremente, que es el que de un modo directo se relaciona con los casos *particulares*, y por lo mismo que es el que abusando podrá atentar contra los derechos de los individuos ó, lo que es igual, contra su doble inviolabilidad. (1)

Acaba de decirse que el poder judicial obra libremente, y ello así es en el sentido de que al instituir comparaciones entre la ley y los hechos particulares, se conduce, como si dijéramos, con una actividad *propia de su naturaleza*, con una actividad en virtud de la que, aunque siempre sujeto á la ley, debe obrar con *detenida meditacion y equitativa imparcialidad*; dos principios de la razon eterna de las cosas, esenciales por lo mismo y que son la piedra de toque de todo poder judicial, principios que son los únicos que

(1) Podria decirse que el legislativo y el ejecutivo pueden muy bien abusando de sus respectivas atribuciones, atentar contra un individuo; mas al asentar nuestra doctrina suponemos que los poderes obran sin invadirse mutuamente: usurparse unos atribuciones que pertenecen á otros, ó dar leyes el legislativo solo con la mira de perjudicar á alguno ó algunos individuos, son ya delitos de otra especie, es atentar primero contra la nacion, es interrumpir el orden constitucional. En fin, todo esto se entenderá mejor dentro de poco.

han de guiarlo de modo que se convenza del verificativo de los hechos, perciba claramente la relacion que exista entre ellos y la ley y en suma, de modo que obsequie ésta, que es lo que debe considerar como su única mision. Todo pues, se reduce á que debe aplicarse bien la ley, y desde que falta esta buena aplicacion, sea por descuido sea por parcialidad, ya es indudable que por el gobierno están atacados los derechos del individuo, es decir, su persona, ó su riqueza, ó ambas cosas á la vez.

El atentado puede ser de cuatro modos: perpetrando un verdadero homicidio cuando aplica mal la pena de muerte, oprimiendo cuando impone malamente la pena de prision, difamando si indebidamente usa de la pena de infamia, y robando si mal impone la pena de intereses.—El poder judicial para poner de manifiesto el buen uso que haga de los derechos públicos que le competen para juzgar y decidir ó pronunciar sus fallos, debe por una completa serie de análisis llegar á la mas exacta inteligencia de las leyes que respectivamente hayan de acomodarse para decidirlos: luego lo que en lenguaje forense llaman *sentencia*, ha de ser un racionio breve, preciso y no interrumpido, luego toda ley que deje á los jueces en libertad para fundar ó no sus fallos, es decir, para dar ó no razon de sus juicios; (1) es una ley bárbara, indicio triste de los graves y sustanciales defectos de la jurisprudencia de aquel país, prueba inconcusa de la poca ilustracion y de las malas ideas que allí se tienen de la libertad, y en fin, apoyo indigno de los "buitres togados" y de los tribunales inicuos.

Como consecuencia de todo lo dicho, aseguramos que en una buena constitucion debe consignarse este principio: "el gobierno solo por el abuso de su poder judicial ataca los derechos ó inviolabilidad del individuo, y una impropia aplicacion de la ley importa un verdadero homicidio, ó una verdadera opresion ó una verdadera difamacion ó una verdadera usurpacion de bienes; cua-

(1) Como por ejemplo la ley orgánica del estado de Querétaro.

tro crímenes que la sociedad mira como horrorosas infidencias y que ha de castigar muy severamente.”

### CAPÍTULO IX.

#### *Código-Cívico-Jurídico-Penal.* (1)

El poder judicial es como los otros que constituyen el gobierno, una facultad que existe en las sociedades porque es propia de la naturaleza humana, una facultad que tiene su origen en la razón necesaria, en el orden eterno de las cosas. Considerado así abstractamente, sucede en él lo que en los otros, á saber, que teniendo un carácter adaptado perfectamente á su fin, no puede faltar á éste; mas semejante perfeccion aunque muy positiva siempre que nomas se trate del primer por qué de las cosas, siempre que nomas se trate de un orden puro metafísico, es ciertamente muy ideal y sin resultados luego que, á la presencia de algunas circunstancias desfavorables, se trata ya de su verificativo, de su realizacion en la sociedad civil: así, para mejor explicarnos, diremos, que aunque la razón dicte que en esta debe haber, una entidad inteligente que aplique en los casos particulares que ocurran las reglas prescritas por otra entidad tambien inteligente, que es la legisladora, y que así podrá conseguirse bien que esas leyes ó reglas obren su efecto; este se hará nulo ó ilusorio si los individuos á quienes se hayan encomendado esas funciones de juzgar aplicando las leyes, carecen de la aptitud y las virtudes necesarias para ello.

Sea dicho esto como de paso, y por lo demas, habiendo ya asentado que el poder judicial es el único que por su naturaleza reúne en sí las dos condiciones de obrar con inteligencia y de influir directamente sobre los asociados en particular, y habiendo igualmente asentado á consecuencia de esto, que solo él, ó mejor dicho,

(1) No ignoramos que parecerá ridículo este adjetivo compuesto en los términos que se ve; sin embargo no hemos podido explicar de otro modo nuestra idea y además en materias filosóficas, no siempre nos será posible ceder á la autoridad de los gramáticos

los individuos que lo ejercen, pueden, por la impropia aplicacion de la ley, atacar los derechos de aquellos, considerados así en particular; solo nos queda por inferir cuántas sean las séries de leyes que deban arreglar esas relaciones que median entre el poder judicial y los asociados, y cuáles sean las penas con que hayan de sancionarse. Con respecto á lo primero, ha de advertirse que un magistrado miembro del poder judicial, atenta contra los asociados, ó con su ligereza al imponerse de la ley y del hecho de que se trata, ó con su parcialidad y mala fé cuando falle contra las disposiciones legales y á pesar de las convicciones que le ministren unas leyes claras y metódicas; en dos palabras, siempre que su conducta no esté en armonía con los dos principios del derecho natural que mencionamos en el capítulo anterior: hé aquí por lo mismo las dos primeras séries de leyes: *leyes contra la imprecaucion de los jueces, leyes contra la parcialidad de los mismos.*

Una mala aplicacion de ley importa ó vale tanto como un homicidio, como una opresion, como una difamacion ó como una usurpacion de riqueza, segun sea la pena impropia é injustamente infligida: ahora bien; al individuo ó individuos que abusen del derecho de juzgar y fallar, es decir, de la *jurisdiccion* con que se inviste á aquellos á quienes se encomienda el ejercicio del poder judicial, ha de amenazárseles lo mismo que á cualquier privado, con la pérdida de la vida, con la de la libertad, con la de la fama, con la de la riqueza, y además con la del empleo ú oficio público, y aun con la de la capacidad para en lo de adelante obtener otro ó el mismo: por tanto, las penas que sancionen las leyes dadas para el arreglo de las relaciones que unen á los particulares con los magistrados de justicia, *no pueden ser otras que las que sancionan las leyes que ordenan las relaciones de los particulares entre sí;* pues la pena de privacion de oficio, que se llama *pena de deposicion*, y la de privacion de capacidad para en lo sucesivo obtener otro ó el mismo, y que por lo regular se nombra *pena de inhabilitacion*, realmente son nada mas que especies comprendidas en

las clases de penas de infamia y de intereses. Debe sí advertirse que un magistrado que aplica mal una ley, conculcando así un ministerio que la sociedad estableció con el objeto de garantir los derechos naturales, además de la pena ordinaria y comun por el delito ordinario y comun, ha de sufrir alguna otra al mismo tiempo por el abuso de autoridad; porque un juez bribon no solo ataca los derechos individuales, sino que aun insulta y se burla de la sociedad.

Así como el poder judicial está directa é inmediatamente relacionado con los individuos, estos por supuesto lo están con él, por motivo de lo cual tambien ellos pueden atacarlo. Un individuo ataca al poder judicial, ó resistiendo á sus decisiones ó mostrándose irrespetuoso por cualquiera causa innoble y aun cuando no medie fallo ó determinacion alguna con que se crea ofendido: por tanto las dos segundas séries de leyes que arreglan las relaciones existentes entre poder judicial y asociados, son las de *leyes contra la inobediencia á los magistrados de justicia, y leyes contra la irrespetuosidad á los mismos*. Al cometerse los delitos de resistencia é irrespetuosidad, con frecuencia puede suceder que no sea simplemente, sino que se compliquen con alguno ó algunos de los de la clasificacion que desde el principio hemos hecho; ó, para mejor explicarnos, una irrespetuosidad ó una resistencia á los jueces ó á las justas determinaciones judiciales, bien podrán llegar hasta un grado que importe un homicidio, una opresion ó una difamacion, un hurto, un robo ó un fraude, y es claro que en semejantes casos el castigo debe agravarse; pues no solo se trata del ataque á los derechos ó inviolabilidad de un privado, sino de la ofensa hecha á un ministerio público. Por lo respectivo á la sancion de las leyes contra la resistencia y la irrespetuosidad, no puede ser otra ó por otros medios que los establecidos para la de cualquiera ley, pues ya se ha repetido mucho, que todo temor y por lo mismo toda pena procede solo de la amenaza con un ataque ó á la persona ó á la riqueza.

En fin, creemos que en una buena constitucion, despues de haber consignado el principio que como última consecuencia mencionamos en el capítulo anterior, debe tambien consignarse: *que los actos con que el poder judicial ataca los derechos del individuo, haciendo viciosas aplicaciones de ley, son la parcialidad y la ligereza; que los con que el individuo atenta contra el dicho poder judicial son la irrespetuosidad y la resistencia á sus determinaciones; y que por último el conjunto de leyes que han de normar las relaciones entre asociados y poder judicial, es decir, el código civil-jurídico-penal, ha de componerse de leyes contra la parcialidad de los jueces y leyes contra la ligereza de los mismos, leyes contra la irrespetuosidad á los jueces y leyes contra la irracional inobediencia á los mismos.*

#### CAPÍTULO X.

*Inviolabilidad de la soberanía é inviolabilidad de la riqueza nacional son dos principios inconcusos en una constitucion.*

*—Actos que atacan esta doble inviolabilidad.—Código internacional-político-penal. (1)*

En el capítulo tercero se asentó, que por principio de obra en la constitucion deben consignarse determinadamente los *derechos naturales*, y comenzando el cuarto, que los tales derechos han de considerarse bajo dos puntos de vista, á saber, en cada uno de los individuos particularmente, y en todos ellos reunidos y como formando un solo todo; ó, procediendo con mas concision, que los derechos son ó del *individuo* ó de la *sociedad*. Allí mismo aseguramos, que los derechos del individuo son ó con respecto á los otros individuos ó con respecto al gobierno, y tambien, que todos ellos, como que el hombre es propietario solo de *su persona* y de

(1) Hé aquí otro adjetivo extravagante: repetimos lo dicho en la nota respectiva del capítulo que antecede.

su riqueza, vienen á reducirse en último análisis al derecho de inviolabilidad de una y otra. Ahora bien; ya vimos cómo y de cuántas maneras atacan esa doble inviolabilidad, ya los otros individuos, y ya el gobierno mismo: luego ahora nos resta hacernos cargo de los derechos de la sociedad que en seguida han de proclamarse en la constitucion de un país.

Bien; la nacion es propietaria nomas que de su soberanía ó libertad para gobernarse, y del suelo y de todos los objetos que le sirven de medios ó recursos para obtener la satisfaccion de sus necesidades de subsistencia ó de puro placer: luego todos los derechos de la sociedad, sean con respecto á sus individuos particulares, sean con respecto á los gobernantes, ó bien relativos á los pueblos extranjeros, vienen á comprenderse en dos, *derecho de inviolabilidad de su soberanía, derecho de inviolabilidad de su riqueza*: en toda constitucion por lo mismo deben asentarse como principios inconcusos, primero, *que la soberanía de la nacion ejérzala como la ejerciere, (1) es inviolable*, segundo, *que la riqueza nacional, consista en lo que consistiere, es tambien inviolable*.

Cuando por cualquiera y de cualquier modo se priva absolutamente á la nacion de la libertad que por la misma naturaleza tiene para gobernarse, es decir, conducirse como le sea conveniente y crea preciso para la satisfaccion de sus necesidades, entónces, decimos, está atacada su independencía ó nacionalidad, está nulificada su existencia política y su natural carácter convertido en el de un cuadro de autómatas, en el de un conjunto de seres que solo vejetan y viven sin dignidad con una vida precaria y dependiente de los caprichos de alguno ó algunos opresores: luego el mayor y mas directo ataque á la soberanía es la subversion terminante y radical de la independencía y libertad de la nacion. (2) La constitucion es la primera y principal ley positiva de la sociedad, es el plan segun el que quiere y debe ser gobernada: luego al

(1) Recordamos por segunda vez, que la naturaleza tiene prescritos sus limites á todo derecho.  
(2) Téngase presente lo que en el artículo 2º del capítulo 1º se dijo sobre derechos de libertad é insurreccion.

infringirla, si bien no se ataque directa y radicalmente la soberanía, sí se ataca de un modo indirecto pero muy real, puesto que, á lo ménos en aquel caso, se interrumpe el órden gubernativo que la nacion prescribió y se conculca así la libertad de esa misma nacion: luego el segundo atentado contra la soberanía consiste en cualquiera infraccion de la carta constitucional. El gobierno es un legítimo representante de la nacion, y queda infamado y sin prestigio si falsamente se asegura que practica actos de injusticia y criminalidad: desprestigiado así, la nacion que preside pierde su respetabilidad y con ella uno de los mejores elementos que tenia para subsistir digna, libre é independiente: así, la difamacion de la sociedad ó su gobierno es el tercer atentado contra la soberanía.

Lo dicho es por lo que respecta á la inviolabilidad de la soberanía, y por lo tocante á la de la riqueza nacional, no puede discurrirse de otra manera que si se tratara de la riqueza de los particulares, es decir, que ella, como esta, es perjudicada por el hurto, por el robo y por el fraude: no hay pues que dilatarnos mas que para inferir por último, que, despues de consignarse en la constitucion los dos grandes é inconcusos principios de inviolabilidad de soberanía é inviolabilidad de riqueza nacional, hay que asentarse sus próximas consecuencias declarando, que se atenta contra la inviolabilidad de la soberanía, subvertiendo radical y terminantemente la independencía nacional, infringiendo la constitucion nacional y difamando á la nacion ó al gobierno nacional; que se ataca la inviolabilidad de la riqueza pública, con el hurto, con el robo y con el fraude, y en fin, que todos estos hechos han de reputarse por los mayores crímenes y ser reprimidos con la severidad mas inflexible, segun las leyes que se dicten conformes en lo absoluto con los principios políticos adoptados y prescritos en la carta constitucional.

*Leyes contra los destructores de las libertades patrias, contra los infractores de la constitucion, contra los infamadores de la so-*

ciudad y su gobierno, y por último, contra los que hurtan, roban ó defraudan los bienes nacionales: hé aquí las seis séries de leyes que segun lo dicho deben componer el código *internacional-político-penal*, al que damos este nombre porque señala penas y ordena las relaciones que la sociedad tiene con sus individuos, con sus gobernantes y con las demas sociedades; pues tanto aquellos como estas pueden conculcar sus derechos.

## CAPÍTULO XI.

*Algunas consecuencias de lo asentado en el capítulo anterior.*

Trátase ahora de otras consecuencias que manan de la doble inviolabilidad de las naciones. Ya se ha repetido mucho, que toda ley necesita de sancion, que si no se le da queda ineficaz ó ilusoria: segun esto, ¿qué especie de sancion ha de recibir un código comprensivo de leyes que abarcan relaciones tan numerosas, tan varias é interesantes como son las que forman el internacional-político-penal? Si alguno ó algunos particulares, si alguno ó algunos gobernantes son los que se oponen en guerra contra la nacion, claro es que el castigo con que haya de reprimírseles no se encontrará en otra parte que entre las cuatro clases de penas, capital, de prision, de infamia y de intereses que son todas las que existen; mas si ha de suponerse que la soberanía ó la riqueza nacional son violadas por el gobierno mismo (1) ó por otra nacion, ya el código dicho presenta un aspecto distinto. En verdad que alguno ó algunos particulares reos de lesa-nacion (2) pueden ser castigados por el poder judicial, y alguno ó algunos funcionarios que perpetren el tal delito podrán tambien ser juzgados ó senten-

(1) Parece que no hay una grave dificultad ideológica en usar indistintamente, como con frecuencia lo haremos, las palabras *gobierno y gobernantes* para expresar una misma idea: pues el lector por poco que reflexione hará, segun las circunstancias, las distinciones precisas; y si nos empeñásemos en una explicacion filosófica y sutil no seriamos entendidos de las clases inferiores del pueblo, que son á quienes tenemos consagradas nuestras producciones.

(2) Delitos de lesa-nacion son todos aquellos hechos que mas ó ménos directamente atacan la doble inviolabilidad de las naciones, es decir, los que inmediatamente ofenden ó perjudican no al individuo sino á la sociedad: este es el sentido mas general pero mas exacto, que á nuestro entender tiene la palabra.

ciados por algun tribunal establecido para ello; pero si *todos* los individuos que forman el gobierno llegan, como es muy posible y hasta frecuente, á ser los ofensores de la sociedad, pero si un pueblo extraño es el conculcador de su derecho de doble inviolabilidad de soberanía y riqueza, ella, la sociedad, ella misma es la que ha de hacerse justicia; porque ni entre ella y su gobierno, ni entre ella y otra nacion se encuentra una entidad autorizada por la razon y la naturaleza para que juzgue y decida. (1)

Restringiéndonos por ahora á lo que hace relacion al gobierno, hay que asentar dos cosas: si él porque esté mal combinado, es decir, porque desde el principio sea mala su organizacion, conduce, como no es difícil, á las dificultades mencionadas, no hay un delito en los funcionarios, y esto es patente, sino un error en la constitucion, que la sociedad, reasumiendo su poder, enmendará desde luego; mas si la constitucion es buena y corresponde á las exigencias públicas, á los principios políticos adoptados, y á pesar de todo el gobierno atenta contra la sociedad, ésta apoyada en las inmutables leyes de la razon universal y la naturaleza, reasume la soberanía y fuerza que tenia delegadas, y en virtud de su derecho de insurreccion reivindica sus fueros y depone á unos gobernantes que procuran destruirla ó desnaturalizarla. No obstante, sobre ello ha de advertirse, que la sociedad antes de insurreccionarse, en obsequio de su reposo y por evitar graves conflictos públicos, debe procurar se zanjen por medios pacíficos las dificultades nacidas entre ella y su gobierno, el que si así no cede, hay que hacerlo ceder por un levantamiento á fuerza armada, que entonces ya será un legítimo recurso puesto que será el que únicamente queda.

Por lo demas, así como el privado que de cualquiera de las maneras dichas atenta contra la nacion, ha de sufrir una de las penas de que tambien se ha hablado, pero combinada con alguna

(1) Si algunas veces se recurre á medios de arbitraje, la nacion ó naciones arbitradoras median é intervienen, pero con un carácter precario, dependiente de un acto de la voluntad, revocable y que se variará en cualquier momento.